



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sexta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y Mónica Aralí Soto Fregoso y con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación, cuatro recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 21 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Alejandro Medina Pérez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Medina Pérez:** Con mucho gusto, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 397 de la presente anualidad, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos, mediante el cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en el recurso de apelación mediante la cual se confirmó el acuerdo por medio del que se expide el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

La Ponencia estima que no le asiste la razón al partido actor porque, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, fijó la *litis* de manera correcta en atención a lo que le fue planteado en el recurso de apelación.

De igual forma, se avocó al estudio de todos y cada uno de los motivos de agravio que le fueron expuestos, sin que en el presente juicio el actor los controvierta de manera frontal, dando cumplimiento con ello a lo que establecen los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar todas las autoridades.

En otro planteamiento el autor argumenta que el actuar del Tribunal local es incorrecto ya que convalida la conducta del Instituto local, que suplió en sus facultades al Poder Legislativo morelense, ya que, al modificar diversas fechas del calendario electoral, procedió a regular un ámbito que se encuentra reservado al poder reformador de la Constitución local.

A juicio de la Ponencia, no asiste la razón al actor, ya que el Instituto local en forma alguna transgredió la esfera competencial del Congreso local, lo anterior ya que tal y como sostuvo la responsable del citado Instituto, únicamente acató lo ordenado por el Consejo General en el acuerdo identificado con el número INE/CG386/2017, por el que se aprobó ejercer facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales, concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

Por lo tanto, al resultar fundada la solicitud de la procedencia de la facultad de atracción por parte del Consejo General, el instituto local no actuó de *motu proprio* en la emisión del acuerdo que por esta vía se controvierte.

Cabe hacer mención que el acuerdo emitido por el Consejo General identificado con el número INE/CG386/2017 fue impugnado en su oportunidad por el ahora actor ante este órgano jurisdiccional, que fue radicado con el número SUP-RAP-632/2017.

El citado recurso de apelación fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de 11 de octubre al resolverse en forma acumulada en el SUP-RAP-605/2017, en el que se determinó entre otras cuestiones, confirmar el citado acuerdo.

Con base en lo expuesto y al haberse desestimado los agravios expuestos por el actor, la Ponencia propone confirmar la resolución controvertida.



Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 142 del presente año, a través del cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte la determinación del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, para que sea el organismo público local electoral de aquella entidad, quien conozca de la denuncia que se interpuso por el presunto uso de recursos públicos por parte de diversos funcionarios públicos.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque contrario a lo que sostiene el actor, dicho vocal ejecutivo sí tiene facultades para emitir el acto impugnado.

Ello, porque de la normatividad aplicable en materia de procedimientos especiales sancionadores, se advierte que a los vocales ejecutivos locales y distritales, se les otorgan las mismas facultades que al titular de la Unidad Contenciosa de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. Esto significa que sí tiene facultad para dictar, entre otros, autos de incompetencia.

También son infundados los agravios que aleguen la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en la realización de diligencias porque se advierte que la responsable arribó a dicha determinación con base en los elementos objetivos de prueba que aportó el denunciante y los que obtuvo de la investigación preliminar, exponiendo las razones por las cuales no se aprecia que los hechos denunciados tengan impacto en el proceso electoral federal. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** De acuerdo con ambas propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido, con las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 397, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 142, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Pedro Bautista Martínez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143 de este año, interpuesto por Jean Paul Huber-Olea y Contró, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Pedro Ferriz de Con y otros, por la transmisión de dos entrevistas en radio y televisión y las publicaciones en redes sociales.

En principio, la Ponencia propone considerar infundado el agravio atinente a la supuesta falta de exhaustividad, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí analizó el contenido y contexto de las entrevistas materia de la denuncia, concluyendo que se trató de un ejercicio periodístico genuino amparado en las libertades de expresión e información reconocidas en la Constitución.

También se desestima el argumento del recurrente en el que señala que de manera sistemática y reiterada el denunciado se ha valido de los medios de comunicación para posicionarse ante el electorado, pues conforme a las constancias de autos, como lo razonó la autoridad responsable se trató de la transmisión de dos entrevistas independientes entre sí, en donde se abordaron



temas totalmente diferentes que no tuvieron una retransmisión que evidenciara un actuar constante y sistemático de las concesionarias de radio y televisión.

Por otra parte, se propone desestimar el agravio relativo a que, la ilegalidad de las entrevistas deriva del hecho de que el único motivo para entrevistar al denunciado es su intención de ocupar el cargo de Presidente de la República, pues los periodistas que ejercen el derecho a libertad de expresión y pensamiento tienen como propósito, entre otros, informar a la opinión pública respecto de temas actuales de relevancia o importancia para la sociedad en general. De ahí que se justifique que los medios de comunicación hayan solicitado entrevistar a un personaje con relevancia pública por su labor periodística, que aspira a ocupar el cargo de elección popular con mayor trascendencia del país, lo cual constituye un tema de interés general para la ciudadanía.

Por cuanto hace al tema de redes sociales, se coincide con lo establecido por la autoridad responsable en el sentido que las publicaciones virtuales no configuraron la comisión de actos anticipados de campaña, pues según la retransmisión de las entrevistas formuladas en radio y televisión cuyo contenido corresponde a un ejercicio periodístico cuya autenticidad no está desvirtuada.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios dirigidos a cuestionar el voto concurrente, en virtud que las razones expuestas en dicho voto no son las consideraciones que sustenta la sentencia aprobada por la Sala Especializada actuando en forma colegiada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia recurrida.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1319/2017 promovido por María Hortencia Macías Evaristo y Agustín Nava Huerta en su carácter de militantes del Partido Socialista, partido político local en el estado de Tlaxcala.

A fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa que anuló la reforma a los estatutos y la elección de integrantes de diversos órganos de dirección del citado instituto político, además de que ordenó reponer su tercer congreso estatal ordinario.

La Ponencia considera que es inoperante el argumento de los recurrentes en el sentido de que se omitió estudiar el concepto de agravio relativo al indebido análisis de la acción *vía per saltum* por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se trata de un planteamiento que no es de constitucionalidad sino de mera legalidad, lo que no es materia de estudio del recurso de reconsideración.

Por su parte, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 41, párrafo segundo, base primera de la Constitución Federal, toda vez que el principio de paridad de género, sí es



aplicable en la integración de los órganos de dirigencia de los partidos políticos porque este principio que se debe aplicar de manera transversal con el fin de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la vida política, lo que no vulnera el derecho a la autodeterminación del Partido Socialista.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1319 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

Secretaria Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete este Pleno la Ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con tres medios de impugnación turnados a su ponencia.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 805 de este año, promovido por Jesús Uribe Cabrera, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que destituyó al promovente de su cargo de Consejero del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por contravenir el artículo 116 constitucional que permita a las consejeras y consejeros de los organismos públicos electorales de los estados, impartir clases siempre y cuando no reciban remuneración por dicha actividad.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada esencialmente porque contrario a lo que aduce el actor la prohibición prevista en el artículo 116 constitucional, tiene el propósito de proteger la independencia e imparcialidad con la que se deben conducir los consejeros y consejeras, así como a evitar la subordinación a terceros que puede presentarse cuando la fuente de ingresos tiene un origen distinto a la del instituto electoral del que forman parte.

Por otro lado, la Ponencia estima que no existe la contradicción normativa entre los artículos 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 116 constitucional que argumenta el promovente, en razón de que el numeral 102 establece la consecuencia jurídica que por la comisión de la conducta grave consistente en desacatar la prohibición constitucional de recibir remuneración por impartir clases cuando se ostenta el cargo en mención. Y finalmente se considera que tampoco asiste razón al actor cuando señala que la sanción de remoción no es proporcional, porque la falta cometida es grave y la consecuencia jurídica deriva de una prohibición constitucional expresa.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 871 de este año, promovido por Martha Elena Mejía, a fin de controvertir el acuerdo 431, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la designación, entre otros, de la consejera y los consejeros electorales, integrantes del Órgano Superior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a la inelegibilidad de Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez como consejeros electorales del citado Instituto. En esencia porque el desempeño de los cargos que ocuparon respectivamente como asesor de la Comisión de Hacienda, Presupuestos y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, y de consejero del Consejo de Administración del Fondo para el



Desarrollo y Fortalecimiento Municipal de esa entidad federativa, no actualizan el incumplimiento de requisito previsto legalmente.

Por otra parte, se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio relativos a la existencia de relación de los designados con determinados partidos políticos, teniendo en cuenta que los hechos que aducen en la demanda, no actualizan la previsión prevista legalmente y porque la actora sólo hace manifestaciones genéricas y subjetivas que no sustenten elementos de prueba o de las cuales no se advierte incumplimiento de requisito alguno.

En razón de lo expuesto se propone confirmar en lo que fue materia de revisión el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 630 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir la supuesta omisión parcial por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de 25 de agosto del año en curso.

Se consideran infundados los agravios del recurrente porque no existe la omisión alegada, debido a que mediante el oficio 2572 de 8 de septiembre pasado, el director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del mencionado Instituto, dio respuesta a la solicitud que le fue realizada por su representante suplente ante la citada comisión.

Asimismo, se le informó que a través del diverso oficio 2194, ya se había contestado su solicitud, incluso se le precisó que no se contaba con mayores elementos a los entregados previamente, por lo que se le reiteró la respuesta, en consecuencia, se propone confirmar el oficio impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 805 y 871, así como en el recurso de apelación 630, todos de este año, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Secretario Rodolfo Arce Corral, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Arce Corral:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 638 de este año, interpuesto por el PRI para combatir la resolución del Consejo General del INE en la cual se le impuso una multa por divulgar el número de seguridad social de los integrantes de su Comité Directo Estatal en el Estado de México, información que el INAI resolvió que era confidencial.

En el proyecto se estiman infundados e inoperantes los agravios porque es incorrecto considerar que, ante la inexistencia de dolo o premeditación de la conducta, no se haya puesto en riesgo el derecho humano de las personas a su privacidad respecto de la protección de sus datos personales.

Contra ello, el PRI señala argumentos genéricos y subjetivos que no enfrentan directamente lo expuesto por la responsable.

En el proyecto se destaca que el monto del beneficio es sólo uno de los elementos para individualizar las sanciones y ante su falta de acreditación no puede considerarse que haya un impedimento para imponer una multa.



Por otro lado, tampoco asiste la razón al PRI, ya que el Consejo General del INE sí tomó en cuenta para cuantificar el monto de la sanción, lo previsto en el artículo 456, párrafo uno, inciso a), fracción dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y también aludió a la tesis aislada que el recurrente cita en su demanda, en contra de tales consideraciones el PRI tampoco expuso agravio alguno.

Finalmente, en el proyecto se concluye que no existe incongruencia en la resolución, puesto que el PRI hace depender la imposición de la sanción a partir de que no hubo reincidencia, elemento que, si bien debe ser considerado al momento de calificar la falta, no es incompatible con la finalidad preventiva de la sanción para desalentar futuras conductas ilícitas similares.

Por esas razones se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1279 de este año, presentado por Uziel Isaí Dávila Pérez en contra del fallo dictado por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto al juicio ciudadano 355 de este año y acumulados, mediante el cual modificó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

En específico, el ciudadano reclama que no se hubiese realizado un ajuste en la designación de las regidurías de modo que el órgano municipal quedara integrado paritariamente por razón de género. Es decir, por el mismo número de hombres y mujeres, tal como se establece en el artículo 19, párrafo nueve del Código Electoral Local.

Primeramente, en el proyecto se propone considerar que se satisface el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que la controversia supone la revisión de un pronunciamiento de una Sala Regional sobre la manera en que debe entenderse y aplicarse cierta disposición normativa en materia electoral con base en una interpretación conforme a la Constitución General.

En cuanto al estudio de fondo, en el proyecto se plantea confirmar la sentencia impugnada, lo anterior porque se estima que la Sala Monterrey resolvió debidamente que de una interpretación del artículo 19, párrafo nueve del Código Local, conforme al mandato de igualdad y no discriminación al principio de paridad de género y al derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad frente a los hombres, se desprende que la regla de ajuste únicamente debe de aplicarse para garantizar que más mujeres se integren a los ayuntamientos, pues se trata de una acción afirmativa que tiene por finalidad dismantelar la situación de discriminación y exclusión que históricamente han sufrido las personas que pertenecen a ese grupo social en el ámbito político.

Una interpretación de la disposición legal en término neutral es que llevase a reducir el número de mujeres en el Órgano de Gobierno contravendría el efecto útil y la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas, así se impediría que las mujeres accedan a un número de cargos que excedan la mitad, además de que sí incidiría en la auto-organización de los partidos políticos sin que hubiese una razón que lo justifique.

Con base en esas razones se propone resolver que fue adecuado lo decidido por la Sala Monterrey, en el sentido de que la regla de ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional sólo debe aplicarse en beneficio de las mujeres.

Por otra parte, en el proyecto se establece que no le asiste la razón al ciudadano respecto a la afectación de su derecho de defensa, derivada de que no fue llamada a los juicios que originaron la sentencia de la Sala Monterrey, lo anterior debido a que la presentación de los medios de impugnación fue publicada mediante los estrados del Tribunal Electoral de Coahuila, además de que la sentencia que se dictó le fue notificada de manera personal.

A partir de esas consideraciones se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.



**Magistrada Presidenta Janine Madelíne Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madelíne Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de apelación 638 y de reconsideración 1279, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario José Alfredo García Solís, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 878 de 2017, promovido por Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar, contra el acuerdo del Consejo General del INE, identificado como 431 de 2017, por el que se aprueba la designación de las consejeras y consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección de los OPLES, de, entre otros estados, el de Jalisco.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que es materia de controversia al ser infundados los motivos de queja, ello, en razón de que el acto impugnado sí está fundado y motivado, ya que las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE, en ejercicio de su libertad discrecional, procedió a designar de entre las y los aspirantes elegibles e idóneos, a quienes consideró con el mejor perfil para desempeñar el cargo.

Por otra parte, no tiene razón la parte actora, pues la Comisión de Vinculación con los OPLES determinó el cumplimiento de los extremos legales en cada etapa de la convocatoria y sometió a consideración del Consejo General la propuesta de designación, y fue esta última autoridad quien, en ejercicio de su facultad discrecional, llevó a cabo la designación, por lo que el Consejo citado no fue influenciado dentro del procedimiento de selección y designación.

Por otro lado, el acuerdo impugnado no infringe los principios de paridad de género y no discriminación, ya que, de conformidad con diversas normativas internacionales y nacionales a favor de las mujeres encaminadas a promover la igualdad entre éstas y hombres, no es discriminatorio establecer un trato diferenciado entre géneros, con el objeto de revertir la desigualdad existente y para compensar los derechos del grupo de población en desventaja, limitarlos del aventajado.

Además, en el caso, se tendrá cuando menos tres personas del mismo género, hombres, de la integración total que conforma el máximo órgano de dirección. Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 228 del presente año, interpuesto por el partido político MORENA contra la

resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los ingresos y egresos de las candidaturas a la elección de la gubernatura del estado de Coahuila por la cual se impusieron diversas sanciones al indicado partido.

En primer lugar, se desestiman los agravios relativos a la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, matriz de precios, sanciones no proporcionales, negativa de apertura de procedimiento oficioso y la vulneración al principio de certeza, por las razones que al efecto se precisan en el proyecto.

Por otro lado, se considera fundado el agravio del recurrente relacionado con la conclusión 11 sobre la confirmación de operaciones con el proveedor Facebook por 93 mil 250 pesos, en el que se hace valer que la contestación del indicado proveedor no delimita el gasto correspondiente en tal periodo de campaña.

Lo anterior es así, porque la autoridad fiscalizadora en forma indebida requirió información de diciembre de 2016 al 5 de junio del presente año, sin que la respuesta del proveedor precisara el monto erogado sólo durante la campaña, además de que no es una prueba pertinente, idónea, y necesaria.

Al respecto, la prueba no es pertinente porque no se advierte que el Instituto Nacional Electoral haya detectado irregularidades en la información y documentación de los gastos reportados por el partido político apelante en el Sistema Integral de Fiscalización, además no es idónea debido a que la información proporcionada comprende un periodo diverso al fiscalizado y tampoco es necesaria, porque carece de sustento pretender fiscalizar gastos de una etapa distinta.

Asimismo, no se advierte en los razonamientos que la responsable utilizó para determinar que el gasto no reportado corresponde a uno de campaña denotando falta de motivación.

En consecuencia, se propone revocar en lo conducente la conclusión 11 para el efecto de que la autoridad responsable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo, emita otra resolución en la cual individualice el monto de la sanción, sin tomar en cuenta el monto relativo a la erogación con el referido proveedor.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 612 de este año, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

El actor esencialmente aduce que, con tal reforma, se excluye a los órganos locales, juntas y consejos del citado instituto para conocer de los procedimientos especiales sancionadores en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que la reforma del artículo 42 del reglamento citado suprime la competencia de los órganos locales para conocer de las medidas cautelares, argumenta que existe omisión reglamentaria en los artículos cinco y 65 del citado reglamento al respecto.



Ahora bien, en el proyecto de cuenta se propone desestimar los agravios y, por tanto, confirmar el acuerdo impugnado dado que contrariamente a lo expuesto por el actor, de la interpretación de los artículos citados se desprende que las juntas y consejos locales del Instituto Nacional Electoral tienen establecida plenamente su competencia para realizar el trámite y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, así como emitir las resoluciones correspondientes a la adopción de medidas cautelares.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 137 de 2017, interpuesto por la representación del Partido Encuentro Social para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, de siete de septiembre del año en curso, en la cual se impuso a la parte actora una amonestación pública por haber difundido en radio y televisión un promocional con propaganda calumniosa contra el gobernador y el Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios del partido recurrente, en razón de que en el *spot* denominado "Mando Único" no se vincula a los personajes con algún cartel o grupo criminal, lo cual trae consigo que no se colma el supuesto de calumnia y, por consiguiente, que no se atente contra la honra, reputación y dignidad de los servidores públicos denunciados.

Además, en el proyecto se expone que el promocional representa una sátira o parodia sobre una política pública implementada por el gobierno del Estado de Morelos, cuya difusión debe privilegiarse en el ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.

Por último, se plantea revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos las medidas cautelares concedidas el 15 de agosto del año en curso, así como la amonestación pública impuesta al partido Encuentro Social, en la sesión de siete de septiembre del año en curso.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. Muy brevemente, Magistrada Presidenta, compañeros Magistrados, con su venia.

Quisiera referirme al recurso de apelación SUP-RAP-228/2017.

El recurso de apelación fue interpuesto, como ya se vio en la cuenta, por el partido MORENA, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las regularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a la gubernatura correspondiente al Proceso Electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila.

En primer lugar, quiero destacar que, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base quinta, apartado B de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos, estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien realizará tal actividad a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En función del esquema previsto para tal efecto en la normatividad atinente, y el cual ya en diversos asuntos hemos tratado y desglosado.

Precisando lo anterior, me refiero al estudio de los agravios relacionados con la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las conclusiones identificadas con el numeral seis, siete y ocho.

Como se advirtió en la cuenta, por lo que hace a la conclusión número seis, en la cual se determinó que el partido político recurrente omitió reportar gastos por concepto de una lona, un banderín, un micrófono, sillas y banderas, entre otros artículos, se considera que no le asiste la razón, en tanto que no hizo los registros atinentes en el Sistema Integral de Fiscalización.

Si el razonamiento opera en el caso de la conclusión siete, puesto que en oposición a lo aducido por el partido, dos espectaculares alusivos a su otrora, candidato a gobernador, no fueron registrados tampoco en dicho sistema, mientras que en el caso de la conclusión ocho consistente en la omisión de registrar gastos por una inserción en diarios, revistas y medios impresos, se estima inoperante el agravio al cuestionar la presunta omisión del registro de servicio de audio y video, es decir, se controvierte una conclusión diversa.

Por otro lado, es necesario resaltar el estudio que se propone respecto de la conclusión número 11, por lo que hace al presunto monto no reportado de 93 mil 250.60 pesos, por concepto de propaganda proporcionados por el proveedor *Facebook Ireland Limited*.

En la consulta se toma el criterio que ya ha sido sustentado por el Pleno de esta Sala Superior, al resolver recursos de apelación y juicios ciudadanos vinculados, precisamente, con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña para la elección de las gubernaturas tanto de Nayarit, como del Estado de México y Coahuila, tal como se advierte en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-209/2017 y SUP-JDC-545/2017 y acumulados, respectivamente promovidos por diversos actores.

En tal virtud, se propone considerar fundado el agravio aducido por MORENA relativo a que la respuesta en Facebook al requerimiento del INE no delimita el gasto correspondiente al periodo de campaña.

Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información de un periodo más extenso que el que corresponde en la etapa de campaña, toda vez que el requerimiento abarcó desde diciembre de 2016 hasta el 5 de junio de 2017, esto es, respecto de una fecha anterior al inicio del procedimiento electoral y posterior al cierre de la etapa de campaña.

Además, la prueba en la cual se basó el Instituto Nacional Electoral para determinar que MORENA omitió reportar un gasto por la presentación del servicio con el proveedor *Facebook Ireland*, no resulta pertinente, idónea ni necesaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el caso, el escrito de Facebook no resulta pertinente porque no se advierte que el Instituto Nacional Electoral, haya detectado y evidenciado irregularidades en la información y documentación relativa a los gastos que fueron reportados por MORENA, a través del Sistema Integral de Fiscalización, ni algún elemento de sospecha por el posible incumplimiento del deber de reportar sus gastos ante la falta de algún reporte.

Asimismo, el citado escrito tampoco es idóneo porque la información proporcionada abarca un periodo distinto al fiscalizado, además de que la prueba no resulta necesaria para que la autoridad ejerza su facultad de fiscalización, porque carece de justificación pretender fiscalizar gastos de una etapa distinta a la que abarcan los informes revisados, esto es, la etapa de campaña; aunado a que tampoco se advierte cuáles fueron las razones del Instituto Nacional Electoral para concluir que el gasto que supuestamente se realizó por parte de MORENA y se omitió reportar era un gasto de campaña, o bien, de alguna otra etapa, lo que evidencia falta de motivación.

En consecuencia, estoy proponiendo revocar en la materia de la impugnación la sanción impuesta con motivo de la conclusión 11, respecto del proveedor *Facebook Ireland Limited*; en tal virtud la autoridad responsable debe emitir otra resolución en la cual individualice de nuevo la sanción sin tomar en cuenta el monto presuntamente no reportado.

Sería cuanto por lo pronto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrada Soto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo votaré a favor del JDC-878, del RAP-612, del REP-137 en sus términos.

Y en el caso del RAP-228 votaré a favor del resolutivo primero, sin embargo, en contra del resolutivo segundo, por lo que hace a la revocación del tema de Facebook, en virtud de los precedentes que votaban en dicho sentido.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de las cuatro propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 228 de este año, fue aprobado por unanimidad, por cuanto hace al primer resolutivo y por mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que hace al segundo punto resolutivo.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria. Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Precisar que presentaré el voto particular correspondiente.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 878 y en el recurso de apelación 612, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de apelación 228 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se declaran infundados e inoperantes los agravios relativos a las conclusiones precisadas en la parte considerativa de la ejecutoria.

**Segundo.** - Se revoca la resolución impugnada por cuanto hace a la conclusión 11 para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 137 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la sentencia recurrida en los términos precisados en el fallo.



Secretaria Mariana Santisteban Valencia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santisteban Valencia:** Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 875 del presente año, promovido por Julio César Sosa López en contra del oficio suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional del partido político nacional denominado MORENA y por la que se consideró como improcedente la solicitud del actor de convocar a una sesión extraordinaria del Congreso Nacional del referido Instituto político, para que conociera de la posible destitución de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, esto toda vez que considera que tanto en su designación como en el desempeño del cargo han cometido diversas violaciones estatutarias.

En el proyecto se propone calificar los agravios del actor como infundados e inoperantes, toda vez que se considera que la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue ajustada a derecho.

Lo anterior es así, ya que del análisis a la normatividad estatutaria que rige la vida interna de MORENA se advierte que no existía algún impedimento para que los integrantes de la referida Comisión fueran nombrados para un periodo adicional.

Por otra parte, lo errado en las consideraciones sustentadas por el actor radica en que, de acuerdo con los Estatutos de MORENA, el Congreso Nacional puede ser convocado de manera extraordinaria cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, la tercera parte de los consejos estatales o el Comité Ejecutivo Nacional, circunstancias que no se actualizan en el presente caso, por lo que la negativa dada al actor se encontró justificada. En las relatas condiciones se propone confirmar el sentido de la respuesta suscrita por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 684 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 430 del presente año, por el que se aprueba el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, en el proyecto se propone que los agravios hechos valer por el actor, resulten inoperantes pues, parte de la premisa incorrecta de que la resolución impugnada es consecuencia de una actuación ilegal por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución 386 del presente año y por lo tanto, ambos actos deben quedar sin efectos.

Sin embargo, contrario a lo pretendido por el partido político actor, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 605 del presente año y sus acumulados, confirmó la validez de la resolución INE-386 del presente año, por lo que no se produce la inconstitucionalidad ni la ilegalidad indirecta o por extensión, alegada por el partido político actor.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.



En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 875, así como en el recurso de apelación 684, ambos de esta anualidad, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria General de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se dispone en cada caso.

En primer lugar, se propone el reencauzamiento al Instituto Nacional Electoral del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 842, promovido para controvertir la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, de tramitar la diversa demanda presentada contra la indebida afiliación del ahora actor al instituto político de referencia, precisando que al haber observado un actuar negligente de la citada dirigencia estatal se dé aviso y trámite, se le impone una amonestación pública en los términos precisados en la ejecutoria.

Por otro lado, se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 892, promovido para controvertir la omisión del Senado de la República, de emitir la convocatoria para la designación del Magistrado electoral para el Estado de Sonora toda vez que ésta ya fue dictada, por lo que se ha satisfecho la pretensión de la recurrente y consecuentemente el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

De igual forma se desecha de plano el juicio electoral 62, promovido por el Tribunal Electoral de Jalisco, contra el decreto omitido por el Congreso de esa entidad federativa, relativo a su facultad de expedir la convocatoria para elegir a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos del estado, pues se estima que, al impugnar una norma legal en abstracto desde su entrada en vigor, no se le causa perjuicio directamente. Además, se propone desechar la demanda del juicio electoral 63 interpuesta para impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 453 de este año, toda vez que conforme al marco constitucional y legal que rige a este Tribunal Electoral, las sentencias que emite esta instancia son definitivas e inatacables y, por tanto, contra ellas no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1300 y 1314, promovidos para controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, la señalada sala responsable se limitó a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los seis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 842 de este año, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Primero.** - Se reencausa el medio de impugnación al Instituto Nacional Electoral en los términos y para los efectos indicados en la ejecutoria.

**Segundo.** - Se amonesta públicamente a la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 892 y en los electorales 62 y 63, así como en los recursos de reconsideración 1300 y 1314, todos de este año, se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se da por concluida.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO